ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla
Gobernador

Luis F. Cruz Batista
Director

3 de junio de 2015

Hon. José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Número 1423** y su contraparte el **Proyecto de la Cámara Número 2505,** que propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo de Interés Apremiante"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116-2013, según enmendada; enmendar las Secciones 4020.01, 4020.02 y 4120.01 y añadir un nuevo Subtítulo DDD a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada; a los fines de hacer referencia al impuesto particular cuyos recaudos ingresarán al Fondo de Interés Apremiante y aclarar las tasas y sobretasas aplicables al impuesto sobre ventas y uso y el impuesto de valor añadido, entre otras cosas.

La Exposición de Motivos de la medida plantea que recientemente se aprobó un aumento al impuesto de ventas y uso, hasta el 31 de marzo de 2016, como medida transitoria hacia un nuevo Impuesto de Valor Añadido o hacia el impuesto que resulte de la legislación producto del Informe de la Comisión de Alternativas para Transformar el Impuesto al Consumo (CATIC). La Ley Núm. 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", establece que los primeros recaudos del impuesto de ventas y uso codificado en el Subtítulo D de la Ley 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ingresarán al Fondo de Interés Apremiante (FIA) hasta cierta cantidad para el pago de los bonos y otras obligaciones emitidas por la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA).

Conforme a lo anterior, esta medida propone enmiendas técnicas a varias leyes para asegurar el cumplimiento con el objetivo de la legislación recientemente aprobada, de ingresar fondos adicionales de forma inmediata al Gobierno Central.

Expuesto el propósito de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma, de acuerdo a nuestras áreas de competencia.

Esta Administración ha tomado distintas medidas para atender la crisis por la que atravesamos, incluyendo la implantación de medidas significativas de control de gasto. No obstante, continuamos enfrentando enormes retos en lo concerniente al flujo de caja del Departamento de Hacienda y la liquidez del Banco Gubernamental de Fomento.

A tenor con ello, recientemente la Asamblea Legislativa aprobó, el Proyecto de la Cámara Núm. 2482, actual Ley Núm. 72-2015, mediante el cual se estableció un aumento al impuesto de venta y uso a una

PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228
Tel: 787.725.9420 Fax: 787.725.3521
www.ogp.pr.gov

OGP
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

tasa de 11.5%, lo que supone un aumento de 4.5% adicional. No obstante, la medida según aprobada no dispuso para que dicho aumento pasara directamente a nutrir el Fondo General. Por lo que según se encuentra al momento, la cantidad completa de la nueva tasa pasará a ingresar en el FIA hasta que llegue al tope establecido en ley.

Sobre el particular nos corresponde señalar que el Artículo 3 de la Ley 91-2006 crea el FIA, en el cual ingresan los fondos necesarios para el pago de la deuda garantizada por los bonos emitidos por COFINA. Este fondo se nutre cada año de diversas fuentes entre las cuales se encuentran, los primeros recaudos del impuesto sobre ventas y uso[1] correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta las cantidades establecidas en la Ley. De acuerdo a la Ley 91, estos fondos no ingresan al Tesoro de Puerto Rico, ni constituyen recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni están disponibles para el uso del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por ello, la medida propone enmendar el mencionado artículo para aclarar que COFINA se nutrirá de los primeros recaudos del 6% del impuesto de ventas y uso establecido específicamente por las Secciones 4020.01 y 4020.02, así como del impuesto del valor añadido dispuesto en la Sección 4120.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. A su vez, se dispone de unas nuevas Secciones 4210.01, 4210.02, y 4210.03 en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, donde ingresará la sobretasa de 4.5% de impuesto de venta y uso y el 4.5% del impuesto del valor añadido, legislados previamente a través de la Ley Núm. 72-2015, las cuales ingresarán al Fondo General y no al FIA.

Así, esta medida constituye un esfuerzo adicional por identificar medidas correctivas para proveer el flujo de liquidez necesario para el funcionamiento del Estado. De esta forma continuaremos cumpliendo nuestras obligaciones relacionadas al pago de la deuda de COFINA en el porcentaje previamente legislado para el pago de éstas, el cual ascendía previamente a un 6%, más a su vez se provee para que la sobretasa legislada recientemente de 4.5% pase directamente al Fondo General, y no al FIA como ocurre actualmente con el IVU.

A esos efectos, entendemos que es una medida necesaria para atender la grave situación de flujo de efectivo en el Departamento de Hacienda, lo cual fue el objetivo y propósito de la aprobación de la sobretasa legislada a través de la Ley Núm. 72-2015, con lo que se viabilizará la continuación de la prestación de los servicios esenciales a los ciudadanos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, nuestra Oficina avala la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1423** y su contraparte el **Proyecto de la Cámara Número 2505.** Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la medida presentada.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista

---

[1] Según codificado en el Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla
Gobernador

Luis F. Cruz Batista
Director

3 de junio de 2015

Hon. Rafael Hernández Montañez
Presidente
Comisión de Hacienda y Presupuesto
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara Número 2505** y su contraparte el **Proyecto del Senado Número 1423**, que propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo de Interés Apremiante"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116-2013, según enmendada; enmendar las Secciones 4020.01, 4020.02 y 4120.01 y añadir un nuevo Subtítulo DDD a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada; a los fines de hacer referencia al impuesto particular cuyos recaudos ingresarán al Fondo de Interés Apremiante y aclarar las tasas y sobretasas aplicables al impuesto sobre ventas y uso y el impuesto de valor añadido, entre otras cosas.

La Exposición de Motivos de la medida plantea que recientemente se aprobó un aumento al impuesto de ventas y uso, hasta el 31 de marzo de 2016, como medida transitoria hacia un nuevo Impuesto de Valor Añadido o hacia el impuesto que resulte de la legislación producto del Informe de la Comisión de Alternativas para Transformar el Impuesto al Consumo (CATIC). La Ley Núm. 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", establece que los primeros recaudos del impuesto de ventas y uso codificado en el Subtítulo D de la Ley 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ingresarán al Fondo de Interés Apremiante (FIA) hasta cierta cantidad para el pago de los bonos y otras obligaciones emitidas por la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA).

Conforme a lo anterior, esta medida propone enmiendas técnicas a varias leyes para asegurar el cumplimiento con el objetivo de la legislación recientemente aprobada, de ingresar fondos adicionales de forma inmediata al Gobierno Central.

Expuesto el propósito de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma, de acuerdo a nuestras áreas de competencia.

Esta Administración ha tomado distintas medidas para atender la crisis por la que atravesamos, incluyendo la implantación de medidas significativas de control de gasto. No obstante, continuamos enfrentando enormes retos en lo concerniente al flujo de caja del Departamento de Hacienda y la liquidez del Banco Gubernamental de Fomento.

A tenor con ello, recientemente la Asamblea Legislativa aprobó, el Proyecto de la Cámara Núm. 2482, actual Ley Núm. 72-2015, mediante el cual se estableció un aumento al impuesto de venta y uso a una

PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228
Tel: 787.725.9420 Fax: 787.725.3521
www.ogp.pr.gov

OGP
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

tasa de 11.5%, lo que supone un aumento de 4.5% adicional. No obstante, la medida según aprobada no dispuso para que dicho aumento pasara directamente a nutrir el Fondo General. Por lo que según se encuentra al momento, la cantidad completa de la nueva tasa pasará a ingresar en el FIA hasta que llegue al tope establecido en ley.

Sobre el particular nos corresponde señalar que el Artículo 3 de la Ley 91-2006 crea el FIA, en el cual ingresan los fondos necesarios para el pago de la deuda garantizada por los bonos emitidos por COFINA. Este fondo se nutre cada año de diversas fuentes entre las cuales se encuentran, los primeros recaudos del impuesto sobre ventas y uso[1] correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta las cantidades establecidas en la Ley. De acuerdo a la Ley 91, estos fondos no ingresan al Tesoro de Puerto Rico, ni constituyen recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni están disponibles para el uso del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por ello, la medida propone enmendar el mencionado artículo para aclarar que COFINA se nutrirá de los primeros recaudos del 6% del impuesto de ventas y uso establecido específicamente por las Secciones 4020.01 y 4020.02, así como del impuesto del valor añadido dispuesto en la Sección 4120.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. A su vez, se dispone de unas nuevas Secciones 4210.01, 4210.02, y 4210.03 en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, donde ingresará la sobretasa de 4.5% de impuesto de venta y uso y el 4.5% del impuesto del valor añadido, legislados previamente a través de la Ley Núm. 72-2015, las cuales ingresarán al Fondo General y no al FIA.

Así, esta medida constituye un esfuerzo adicional por identificar medidas correctivas para proveer el flujo de liquidez necesario para el funcionamiento del Estado. De esta forma continuaremos cumpliendo nuestras obligaciones relacionadas al pago de la deuda de COFINA en el porcentaje previamente legislado para el pago de éstas, el cual ascendía previamente a un 6%, más a su vez se provee para que la sobretasa legislada recientemente de 4.5% pase directamente al Fondo General, y no al FIA como ocurre actualmente con el IVU.

A esos efectos, entendemos que es una medida necesaria para atender la grave situación de flujo de efectivo en el Departamento de Hacienda, lo cual fue el objetivo y propósito de la aprobación de la sobretasa legislada a través de la Ley Núm. 72-2015, con lo que se viabilizará la continuación de la prestación de los servicios esenciales a los ciudadanos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, nuestra Oficina avala la aprobación del **Proyecto de la Cámara Número 2505** y su contraparte el **Proyecto del Senado Número 1423.** Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la medida presentada.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista

---

[1] Según codificado en el Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.